

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandado: Paul Henry García Serrano y Gloria Esmeralda García Serrano

Radicado: 253074003004-2011-00505-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras visible en el auto del 8 de abril de 2024, por medio del cual en su parte resolutive se requirió al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y se indicó el nombre de Ligia Carolina Vidal Fuentes; cuando lo correcto, tal y como se señaló en el primer párrafo de dicho auto correspondía al ejecutado Paul Henry García Serrano; en consecuencia, la parte resolutive de dicha providencia queda así:

“1° Requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que, en el término de 10 días, se sirva informar el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de Paul Henry García Serrano. Oficiense.”

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef562f5c138bee699dcd2b7f1b91853eee44fcc209efcc6c952267ac90c782c**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Girardot -Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2015-00059-00.

Demandante: Conjunto Residencial Altos de Chicalá.

Demandado: Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) y Susana Elvira Torres de Romero.

El 23 de marzo de 2023 se resolvió, entre otras cosas:

“1° Decretar la interrupción del proceso a partir del 11 de julio de 2020, fecha de fallecimiento de OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P), por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P.

“2° Notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P).

“3° Requerir a la parte demandante y demandada para que informen al despacho, los nombres y direcciones del cónyuge o compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente de OLIVERIO ROMERO GAONA (Q.E.D.P) se les otorga el termino de 5 días, esta medida se toma como urgente a efectos de determinar si es necesario emplazar herederos”

El 5 de diciembre de 2023 se resolvió:

“1° Reconocer personería a Jenny Patricia Sepúlveda Lozano como abogado de Genith Romero Torres, Gustavo Romero Torres y Jasmín Romero Torres.

“2° Tener como sucesores procesales de Oliverio Romero Gaona (Q.E.P.D) a Genith Romero Torres, Gustavo Romero Torres y Jasmín Romero Torres.

“3° Previo a decidir sobre correr términos a los sucesores procesales para contestar la demanda, se requiere al demandante para que en el término de 10 días allegue copia cotejada y sellada del citatorio enviado a Oliverio Romero Gaona”.

Todo esto mientras el proceso estaba interrumpido. Aún así, la parte actora suministró copia de la citación para la diligencia de notificación personal que, en su momento, aportó sin el cotejo.

Igualmente, los sucesores procesales informaron que la señora Susana Elvira Torres y el causante tramitaron la cesación de efectos civiles del matrimonio, pero no su liquidación<sup>1</sup>.

Además, indican que el causante no tuvo otra esposa o compañera permanente; por tanto, se prescindirá de tal notificación ordenada en el numeral 2° del auto ordenado el 23 de marzo de 2023.

Así las cosas, se torna innecesario mantener interrumpido el proceso. Se ordenará su reanudación, porque al proceso ya concurrieron los herederos conocidos del causante. Además, cabe agregar que cuando el señor Oliverio Romero Gaona falleció, se encontraba notificado del mandamiento de pago, por tanto, se torna innecesario efectuar emplazamiento de sus herederos indeterminados. Eso se corroboró con el cotejo que se echó de menos en el expediente escaneado. Además, los sucesores procesales actuaron sin alegar nulidad de la notificación de su progenitor; por tanto, no hay razón para retrotraer lo actuado respecto de él.

---

<sup>1</sup> Archivo 0031 del expediente digital.

Por la misma razón, no hay lugar a correr traslado de la demanda a los sucesores procesales, pues asumen el proceso en el estado en el que se encuentran de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Debe advertirse además que el reconocimiento de los sucesores procesales se efectuó en el marco del artículo 160 del Código General del Proceso; por tanto, no hay lugar a adoptar otra medida de saneamiento. Y, en gracia de discusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, se cumplió la finalidad de enterar de la su interrupción a los herederos y continuarlo con ellos, saneando cualquier vicio derivado de lo actuado durante la interrupción del proceso.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Reanudar el proceso de la referencia.

2°- Negar la petición de trasladar la demanda a los sucesores procesales de Oliverio Romero Gaona.

3°- En firme este proveído, vuelva al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a6b79fae49b3ced0ca82f0398e3492a7b9ed7b19e396c1419f1ceb5ef9a6e4**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo

Radicado: 253074003004-2015-00432-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Luis Fernando Cruz Laguna

Se procede a decidir sobre la solicitud de cancelación de órdenes de pago libradas y en su lugar el pago de las mismas a través de abono a cuenta.

Por ser procedente se ordenará por secretaria la anulación de las órdenes de pago DJ04 oficios 2022000117, 2022000118, 2022000119 del 19 de agosto de 2022 y oficio 2023000157 del 11 de agosto de 2023, y en concordancia con lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC21-15 y el acuerdo PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura, se librarán nuevas órdenes de pago para que sean abonados directamente a la cuenta corriente No. 000778167, de la cual es titular el Banco de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Anular las órdenes de pago DJ04 oficios 2022000117, 2022000118, 2022000119 del 19 de agosto de 2022 y oficio 2023000157 del 11 de agosto de 2023, por secretaria procédase de conformidad.
2. Librar nuevas órdenes de pago a través de abono a la cuenta corriente No. 000778167, de la cual es titular el Banco de Bogotá.
3. En lo sucesivo, el pago de los depósitos realícese a través de abono a la cuenta corriente No. 000778167, de la cual es titular el Banco de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadbef52114fcff8db3c3ec961210e6ff056f0e7f659a7d4888bb0c9ee96238b**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Expediente: Ejecutivo- menor cuantía.  
Radicación: 253074003004-2017-00477-00  
Demandante: Indalecio Cabrejo Mora  
Demandados: María Cristina Hoyos y Manuel Claros

La parte actora pide convocar a audiencia de remate. Sin embargo, el avalúo fue aprobado el 19 de marzo de 2019<sup>1</sup>, por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998<sup>2</sup>, ese avalúo ya no se encuentra vigente y es necesaria su actualización.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, se torna necesario, previo a convocar a remate, oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot para que indique el estado de la medida cautelar de prohibición de enajenación inscrita en la anotación 11 del inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-2936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado de tradición obrante en el expediente aún se encontraba inscrita<sup>3</sup>. Adjúntese copia de ese certificado de tradición.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Advertir al demandante que para adelantar el remate es necesario que presente el avalúo actualizado del inmueble, surtir su traslado y proveer sobre el mismo. En consecuencia, se le requiere para que lo presente.

2°- Oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot para que indique la vigencia de la prohibición inscrita en la anotación 11 del inmueble con matrícula inmobiliaria número 307-2936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Remítasele copia del certificado de tradición obrante en el expediente<sup>4</sup>.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Folio 67 del cuaderno C2

<sup>2</sup> “los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”

<sup>3</sup> Página 49 del cuaderno 1.

<sup>4</sup> Página 49 del cuaderno 1.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c7b14bacf912d89fea9d3c17b7facae4149340d7e8b06f6d0376a92e1f4bd5**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicado: 253074003004-2018-00533-00  
Demandante: Yamamotos S.A.S  
Demandado: Johan Albeiro Gómez González.

Se procede a corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2023.

Dado que se indicó erróneamente en la parte resolutive que el demandado labora como contratista del municipio de Girardot, mientras que en la parte considerativa se estableció que trabaja como miembro del Ejército Nacional de Colombia, se corregirá la parte resolutive de la providencia, conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo tanto, se resuelve:

Primero: Corregir el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 para precisar que el embargo de la quinta parte del excedente del SMLMV, devengado por el demandado Johan Albeiro Gómez González, se refiere a su salario o remuneración como empleado o trabajador del Ejército Nacional de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778cc8ed1c7537c3fef9d53945d8768db253ea5e37587b82f5b07368a101e793**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:14 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicado: 253074003004-2018-00533-00  
Demandante: Yamamotos S.A.S  
Demandado: Johan Albeiro Gómez González

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 que suspende el proceso a partir del 05 de junio de 2023 por aceptarse proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Indica el recurrente que actualmente existen dos procesos de negociación de deudas de una persona natural no comerciante. Uno se lleva a cabo ante la Fundación Liborio Mejía, mientras que el otro se desarrolló en el Centro de Conciliación Armonía Concertada. En caso de que el Centro de Conciliación Armonía Concertada hubiera detectado un incumplimiento por parte del deudor, debería haber iniciado el trámite de liquidación patrimonial. Además, resalta que, en la solicitud presentada ante el operador de insolvencia, no se incluyó la obligación que está siendo objeto de reclamo en este caso, por lo tanto, no debe suspenderse el proceso.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte guardo silencio.

El recurso de reposición interpuesto es procedente en razón a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal.

El problema jurídico se centra en determinar si debería haberse ordenado la suspensión del proceso, dado que se han llevado a cabo dos solicitudes de negociación de deudas y la acreencia en cuestión no fue incluida en ninguna de ellas.

El despacho considera que, si debió ordenarse la suspensión, pues se dan los presupuestos legales para ello. Los demás argumentos manifestados por el recurrente no son de competencia de este juzgador.

Nótese que el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., establece como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación la suspensión de los procesos ejecutivos que estén en curso, incluyendo el presente caso. Por tanto, se tomó la decisión de suspensión que fue ordenada en el auto objeto de recurso.

Asuntos ajenos a este proceso ejecutivo, como la omisión de incluir la presente acreencia en la solicitud de negociación de deudas, son cuestiones que deben ser planteadas ante el conciliador, no ante este despacho. Además, el juzgado observa que el Conciliador dirigió expresamente a este proceso la comunicación de haber aceptado la solicitud de negociación, lo que sugiere que esta obligación está siendo considerada, siendo responsabilidad del acreedor asegurarse de ello. De igual manera, la discusión acerca de que haya habido otra solicitud de negociación previa y que no deba ser admitida otra posterior no está dentro de la competencia de este juzgado. En base a los presupuestos establecidos en la normativa, se procedió a suspender el proceso, por lo que se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, debe señalarse que la solicitud de entrega de títulos no podrá resolverse debido a que el proceso se encuentra suspendido.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: No reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4e2f0d537a06555b7b9990ed354d5e667b0c14fedb5e613e3941644eac11c3**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Pertenencia-mínima cuantía.  
Demandante: Georgina Álvarez Mejía.  
Demandados: Carmen Mendoza de Novoa y personas indeterminadas.  
Radicación: 253074003004-2019-00567-00

El 23 de octubre de 2020 se designó como curador *ad-litem* de Carmen Mendoza de Novoa y las personas indeterminadas al abogado Jairo Molina Montaña<sup>1</sup>, quien contestó la demanda<sup>2</sup>. El 3 de noviembre de 2022 se dispuso “dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 31 de agosto de 2020, incluyendo a la demandada y los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la usucapión en el Registro Nacional de Emplazados y la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia”<sup>3</sup>, sin advertir nulidad de lo actuado por el curador, luego se nombró a otros dos curadores<sup>4</sup> - no aceptaron- y finalmente Steward Eduardo Ramos Restrepo aceptó el cargo y contestó la demanda<sup>5</sup>, sin excepcionar. Esto significa que actualmente fungen como curadores *ad-litem* de las mismas personas, dos abogados.

Así, se torna necesario indicar que, como medida de saneamiento, debe tenerse por concluida la gestión del primer curador, quien actuó en el proceso sin que se hubiera surtido el emplazamiento. No se dejará sin efecto lo actuado o la prueba pericial practicada por cuanto, lo que corresponde es garantizar el derecho de contradicción de los emplazados, esto significa que como el traslado del dictamen se efectuó cuando aún no actuaba el actual curador, deberá correrse traslado, por diez días para su conocimiento.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Dar por terminada la gestión de Jairo Molina Montaña, teniendo en cuenta que, volvió a efectuarse el trámite de designación de curador, dado que su notificación se produjo sin surtir el emplazamiento de las personas que representaba. Infórmele esta determinación.

2°- Trasladar el dictamen pericial, sólo para conocimiento del curador *ad-litem* Steward Eduardo Ramos Restrepo, por el término de diez días, para lo cual se le indica que el mismo se encuentra en el expediente digital a su disposición.

Finalizado el traslado, ingrésese el asunto al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 11 C1

<sup>2</sup> Archivo 13 C1

<sup>3</sup> Archivo 51 C1

<sup>4</sup> Archivos 61 y 88 C1

<sup>5</sup> Archivo 0107 C1-continuación.

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f6c0830dcb777fbcdb13a0542f1fd633d6f977eebe87ef9a573294ee67eaa5**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Sucesión doble.

Radicación: 253074003004-2019-00654-00

Causantes: Pedro Adán Ávila Sánchez y Alejandrina Cervera de Ávila.

La información suministrada por Salud Total EPS, la DIAN y la Registraduría General del Estado Civil se pone en conocimiento de los intervinientes. Con base en la información suministrada por esta última entidad, en consulta a la base de datos de ADRES, se encuentra que Pedro Adán Ávila Cervera está afiliado en COOSALUD EPS S.A.

A partir de esos reportes, se ordena a Rosa Delia Ávila que efectúe la citación para la notificación personal del señor Armando Ávila Cervera, y el aviso si es del caso, a la dirección suministrada por Salud Total EPS: MZ 1C IN 1 AP 403 VALLE DEL SOL de Girardot; la misma tendrá que agotarse así el sector sea calificado como “peligroso”, pues esa no es una razón para abstenerse de efectuarla.

De otro lado, ofíciase a COOSALUD EPS S.A. para que suministre la dirección física y electrónica y número de contacto que en sus bases de datos tenga de Pedro Adán Ávila Cervera, identificado con cédula de ciudadanía número 11312461.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01ff09fe401670d7b79456777e3606818e5cbfdf4c479cfc908cb68b39892364

Documento generado en 29/04/2024 12:15:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicado: 253074003004-2020-00096-00  
Demandante: Maria Ofelia Mayorga Morales.  
Litisconsorte facultativo del demandante: José Guillermo Vargas Mayorga  
Demandado: María Marlene Vargas Bocanegra, Joaquín Abonado  
Pereira y personas indeterminadas.

Se procede a dar continuidad al asunto.

Debido a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por un período de 1 mes, es necesario cumplir con lo establecido en el ordinal 4° del auto con fecha del 06 de marzo de 2023. Por lo tanto, se ordena realizar nuevamente la notificación de la demanda y sus anexos al curador ad litem de los demandados María Marlene Vargas Bocanegra, Joaquín Abonado Pereira y a las personas indeterminadas: Dr. Ronald Jorge Barrios Gutiérrez. Si dentro del término de traslado no presenta nada diferente, téngase en cuenta la contestación presentada por él, el día 14 de junio de 2022.

De otra parte, el abogado Orlando Melo Bernal ha informado su renuncia al poder conferido por la demandante y que desconoce la dirección para notificar a los acreedores hipotecarios. Es importante mencionar que la renuncia no será aceptada, ya que no cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., que exige que la misma venga acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, la cual no fue presentada. Además, no es válido el argumento del abogado de que su renuncia fue verbal hacia el poderdante y que el juzgado se encargue de notificar a este último. Se recuerda al abogado que, si no tiene conocimiento de la dirección electrónica de su poderdante, las comunicaciones también se pueden realizar a la dirección física, una práctica recurrente de antaño.

Ahora bien, como el litisconsorte facultativo José Guillermo Vargas Mayorga, él también ha expresado que desconoce la dirección para notificar al acreedor hipotecario Víctor Antonio Bocanegra y ha solicitado el emplazamiento. Se aceptará su solicitud. Sin embargo, no se concederá el emplazamiento al acreedor hipotecario Banco de Bogotá S.A. (anteriormente Banco del Comercio) ya que es necesario completar el proceso de notificación a la dirección indicada en el certificado de

existencia y representación legal de esa entidad. Es importante tener en cuenta que aunque el litisconsorte intentó la notificación de manera presencial y ésta fue rechazada, puede llevar a cabo la notificación de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, el despacho resuelve:

Primero: Correr nuevamente traslado de la demanda y sus anexos, al curador ad litem de los demandados María Marlene Vargas Bocanegra, Joaquín Abonado Pereira y personas indeterminadas: dr. Ronald Jorge Barrios Gutierrez. Envíesele copia de esta providencia y el link de acceso al expediente. Adviértase que, si no presenta nada diferente, se tendrá en cuenta la contestación presentada el día 14 de junio de 2022.

Segundo: No aceptar la renuncia del poder solicitada por el abogado Orlando Melo Bernal.

Tercero: Por secretaria, realícese el emplazamiento del acreedor hipotecario Víctor Antonio Bocanegra.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del acreedor hipotecario Banco de Bogotá S.A. a la dirección electrónica que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e7d6c1eae35dd57dcf45769a6433938888a95fae63b14f1fe59347102f2ce**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular.  
Radicado: 253074003004-2020-00179-00  
Demandante: Condominio Campestre El Peñón.  
Demandado: Ivonne Hincapié de Arango.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 466 del Código General del Proceso y el artículo 599 ídem, se resuelve:

Decretar el embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso ejecutivo con radicación No. 110014003-005-2017-01711-00, que cursa en el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, promovido por Alejandro Sánchez Murillo contra Ivonne Hincapié de Arango.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b5574f6683e973a3f765544b3094a57f78e5795a103d263bfa32d7ba9402f2**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular.  
Radicado: 253074003004-2020-00179-00  
Demandante: Condominio Campestre El Peñón.  
Demandado: Ivonne Hincapié de Arango.

El 12 de diciembre de 2023 se denegó la petición de acumulación de demandas y procesos solicitada por Alba Yolanda Gómez Revollo por improcedente. Se le indicó, entre otras cosas, que los documentos que sustentan el pago que efectuó al demandado, “no constituyen título ejecutivo en contra del deudor pues no provienen de él ni tampoco es de los que la ley autoriza presentar como título ejecutivo. Por ende, la acumulación de demandas tampoco está llamada a prosperar”.

Alba Yolanda Gómez Revollo recurre esa determinación. Sostiene que ella pagó una obligación de la demandada, y, por tanto, tiene la misma acción de la propiedad horizontal bajo la figura de la subrogación. Considera que el título ejecutivo es la misma certificación que expidió el conjunto residencial y pide que se libere mandamiento a su favor y en contra de la demandada.

El numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso indica que para que puedan acumularse demandas ejecutivas: “La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite...”. En este caso, para que la demanda de Alba Yolanda Gómez Revollo contra Ivonne Hincapié de Arango pueda acumularse debe reunirse la condición prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso y todas las demás concordantes. El título base de ejecución, indica la recurrente, es la certificación que expidió el administrador de la propiedad horizontal demandante. Sin embargo, tal como se observa, el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del conjunto demandante, que no a favor de Alba Yolanda Gómez Revollo; por tanto, no hay manera de dar a ese documento el alcance que le da la interesada, ni de verificar los demás requisitos, pues el documento base de ejecución no presta mérito ejecutivo respecto de la interesada. Por tanto, la decisión de no acumular a este trámite, la demanda “ejecutiva” de quien afirma haber pagado la deuda de la demandada, no se repondrá.

Por lo expuesto, se resuelve:

No reponer el auto del 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la acumulación que pide Alba Yolanda Gómez Revollo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa7a5a10e47fcd9c1aaf69f24f99df7c9767f09b85b5d5375cfb49ccf9d421e**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo Singular  
Demandante: Víctor Hugo Perdomo Rojas  
Demandado: Marcela Conde Cruz  
Radicación No.: 253074003004-2020-00194-00

Se procede a decidir sobre la solicitud de entrega de títulos.

La petición se negará. En auto del 13 de abril de 2021 se aprobó liquidación de costas, por valor de \$515.000. El 10 de junio de 2021 se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$12.450.981,67 y se ordenó el pago de títulos hasta la concurrencia del crédito. Se han librado ordenes de depósito judiciales a favor del demandante por los valores: \$1,858,575.00, \$ 2.973.720,00, \$1,858,575.00, \$1,486,860.00, \$2,449,293.00, \$1,778,864.00 y \$560,094.67, para un total de \$12.965.981,67, monto que cubre la totalidad de las liquidaciones aprobadas.

A la fecha las partes no han presentado actualización de liquidación de crédito, por lo que se les requerirá para que presenten liquidación actualizada.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Negar la solicitud de entrega de títulos.
2. Requerir a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6dd5ab784972190f0316d52bda1f1941d35d1fe0532867c105173c1cde53cb**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil  
Extracontractual  
Radicado: 253074003004-2020-00331-00.  
Demandante: Jaime Alfonso Rincón Cortés.  
Demandado: La Equidad Seguros Generales OC y Diana Marcela Casilimas Garzón.

Se procede a correr traslado de la transacción aportada.

La Equidad Seguros Generales OC junto a la contestación de demanda aportó un documento firmado el 09 de diciembre de 2021 por medio del cual el aquí demandante pone en manifiesto que ha llegado a un acuerdo transaccional con la aseguradora demandada, en la que acepta haber recibido de esta la suma de 3.000.0000 como indemnización integral de todos los perjuicios por el accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de 2018 en el que se vio involucrado el vehículo de placas IGX 078.

Del anterior documento se correrá traslado a las partes por el termino de 3 días, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P, por lo tanto, se resuelve:

Primero: Correr traslado a todas las partes por el termino de 3 días, del documento que contiene la manifestación de acuerdo transaccional aportado por la demandada La Equidad Seguros Generales OC.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44040c4ea4dc15e799f78ecae5cea08a4fbd2d1ed4232ca10a51a662ef2ac3fd**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Proceso: Sucesión doble e intestada.

Causantes: Manuel Antonio Aguirre Carrillo y Aida Valderrama de Aguirre.

Radiación No. 253074003004-2021-00290-00.

Sería del caso proveer sobre la corrección del trabajo de partición presentado por la partidora designada y fijar sus honorarios, de no ser porque es necesario efectuar control de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, por la siguiente razón:

El 22 de noviembre de 2021 se declaró la apertura de la sucesión de Manuel Antonio Aguirre Carrillo<sup>1</sup>. Se reconoció a sus herederos y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Manuel Antonio Aguirre Carrillo y demás personas con interés.

El 3 de febrero de 2022 se designó a Eduardo Barrera Aguirre como curador- *ad litem* de los herederos indeterminados de Manuel Antonio Aguirre Carrillo y demás personas con interés<sup>2</sup>, tras tener por surtido su emplazamiento. No hubo manifestación de su aceptación y, por tanto, no fue notificado. El informe obrante en archivo 0029 se refiere al término de designación de curador, verificándose que se le enteró solamente de tal designación.

El 7 de julio de 2022 se acumuló al presente asunto la sucesión de Aida Valderrama de Aguirre, tramitándose como sucesión doble e intestada<sup>3</sup>. Se reconoció a sus herederos y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Aida Valderrama de Aguirre y las demás personas con interés en su sucesión.

El 15 de diciembre de 2022 se designó a Fabio Tovar Daniel como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Aida Valderrama de Aguirre y demás personas indeterminadas<sup>4</sup>, tras tener por agotado el emplazamiento. El 28 de noviembre de 2023 se reconoció a los herederos en representación de Álvaro Yamil Aguirre Valderrama y se resolvió: “Tener por aceptado el cargo de curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE AIDA VALDERRAMA DE AGUIRRE (Q.E.P.D) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por parte del abogado FABIO TOVAR DANIEL”. El mencionado abogado recorrió el traslado en esa calidad<sup>5</sup>, pese a que en el acta de notificación se incluyó el nombre de los dos causantes, sin haberse designado a ese profesional en tal condición.

El 19 de octubre de 2023 se desarrolló la audiencia de inventarios y avalúos. Posteriormente, se aportó el trabajo de partición y se surtió su traslado.

Así las cosas, los herederos indeterminados de Manuel Antonio Aguirre Carrillo y demás personas con interés en su causa sucesoral no cuentan con representación judicial. De manera que, como medida de saneamiento y a falta de aceptación y notificación del curador *ad-litem* designado a los herederos indeterminados de Manuel Antonio Aguirre Carrillo, será relevado del cargo y designará a Fabio Tovar Daniel, quien funge como curador de los herederos indeterminados de Aida Valderrama de Aguirre y demás personas indeterminadas interesadas en su sucesión. Una vez acepte el cargo, se notificará del auto de apertura de la sucesión y se pondrá en su conocimiento la eventual nulidad derivada del desarrollo de los inventarios y avalúos y las actuaciones posteriores, sin representación de curador *ad-litem* a todos los emplazados, que no está saneada aún para que, dentro del término de tres días se pronuncie de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 19 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 33 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 44 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 60 del expediente digital.

Si guarda silencio en relación con tal circunstancia, la nulidad se tendrá por saneada y se continuará con el trámite correspondiente.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1° - Designar a Fabio Tovar Daniel como curador - *ad litem* de los herederos indeterminados de Manuel Antonio Aguirre Carrillo y demás personas con interés en su causa sucesoral.

Indíquesele que cuenta con el término de cinco días para aceptar y que dentro del asunto de la referencia ya actúa como curador de los herederos indeterminados de Aida Valderrama de Aguirre y demás personas indeterminadas.

2°- Poner en conocimiento del curador *ad-litem* designado la nulidad derivada de adelantar las audiencias de inventarios y avalúos y demás actuaciones sin que los herederos indeterminados de Manuel Antonio Aguirre Carrillo y demás personas con interés en esa sucesión contaran con representación judicial, para que se pronuncie en el término de tres días de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso. Si guarda silencio en relación con la nulidad, esta se tendrá por saneada.

Para cumplir este fin, una vez acepte, notifíquesele el auto de apertura de la sucesión y este proveído, remitiéndole copia íntegra del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a393ae1682b0a8b8361c74080a479c78953c26e4c9ca6f68721cb9ebe83e7**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:16 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Radicación: 253074003004-2021-00329-00.  
Demandante: María Irene Guzmán  
Demandado: Luis Enrique Ospina y Otros

Teniendo en cuenta el informe secretarial visible en archivo 0082, y de conformidad con lo previsto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, se resuelve:

Designar al abogado IVAN CAMILO FRANCO LOZANO<sup>1</sup>, como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del señor Darío Henao Enciso. Comuníquesele esta determinación por correo electrónico, indicándole que cuenta con el término de cinco días para pronunciarse sobre la aceptación del cargo y que este es de forzosa aceptación de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4055f77bb419cb3ba505b72a5e694db1a0bba81457f2b393551ff02114a9810**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> [abogado20@abogadoscac.com.co](mailto:abogado20@abogadoscac.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Divisorio- mínima cuantía.  
Demandante: Jaime Arturo Varón Sáenz  
Demandado: Margarita Prada Alape  
Radicación No.: 253074003004-2021-00375-00

El demandante aportó la constancia de haber efectuado la notificación personal de la demandada con los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, entregada el 28 de noviembre de 2023<sup>1</sup>; la notificación fue recibida, sin que hubiera un pronunciamiento de la demandada en el término de traslado e inclusive a la fecha.

De acuerdo con el artículo 56 del Código General del Proceso, la gestión del curador termina si el demandado concurre. En este caso, agotado el emplazamiento, se conoció la dirección electrónica de la demandada y la notificación fue efectiva, pero la demandada no se pronunció en el término de traslado. Por tanto, se tendrá por agotada la notificación, pero como no “compareció”, así sea electrónicamente, el trámite continuará con la curadora designada, considerando que, aunque es posible interpretar que su notificación electrónica es equivalente a la comparecencia a la que se refiere esta norma, tal interpretación es discutible, pues bajo la literalidad de la norma, para hablar de comparecencia bien podría ser necesaria alguna acción de la demandada, no el simple silencio. Ante las varias interpretaciones que hay de esa regla a partir de la implementación de la Ley 2213 de 2022 y el decreto que le precedió, corresponde dar aplicación al principio previsto en el artículo 11° del Código General del Proceso; esto es, la interpretación más favorable, en este caso, para la demandada. Por tanto, no se dará por culminada la gestión de la curadora.

Como la abogada en cuestión formuló la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales con dos fundamentos, uno de ellos, la posible indebida notificación de la demandada, asunto saneado con el trámite adelantado, se dará a esa excepción en el aspecto faltante el trámite correspondiente -como excepción previa-.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Tener en cuenta la notificación que el demandante efectuó de forma electrónica a la demandada; por tanto, se tiene por saneada cualquier irregularidad derivada de la posible indebida notificación alegada por la curadora.

2°- No dar por concluida la gestión de la curadora *ad-litem*; por secretaría, trasládese la excepción previa propuesta en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Folio 18 del archivo 42 del expediente digital.

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dbb9bf6ea27f0e406de14610e5bcd3fa8c5fc9400f8fa49cfd2a67421be1b**

Documento generado en 29/04/2024 12:15:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular- mínima cuantía.  
Radicación: 253074003004-2021-00550-00  
Demandante: Jimmy Andrés Garzón Martínez  
Demandado: Luz Myriam Rojas Lugo

Atendiendo la manifestación realizada por la parte demandada<sup>1</sup>, no se terminará por pago el proceso de la referencia en esta oportunidad procesal.

Igualmente, reunidas las condiciones de que trata el parágrafo del artículo 392 del Código General del Proceso, se efectuará el decreto probatorio y convocatoria a audiencia única; en consecuencia, se resuelve:

1°- No terminar por pago el asunto de la referencia, en esta oportunidad.

2°- Decretar las siguientes pruebas:

2.1. Solicitadas por la parte demandante

a) Se tienen como pruebas las copias de los siguientes documentos:

Letra de cambio sin número de fecha 24 de diciembre de 2015.

2.2. Solicitadas por la parte demandada, representada por curadora ad-litem durante el traslado, actualmente sin representación judicial de apoderado:

a. Se tienen como pruebas las copias de los siguientes documentos: Documentos de intento de transacción obrantes en archivos 34 y 35 del expediente digital que, aunque no fueron enlistados como tal, fueron aportados en el término de traslado.

b. Negar la declaración de parte:

Lo anterior, como quiera que la parte no puede pedir su propia declaración. Resultaría contrario al principio de nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma. A cada una de las partes les corresponde probar sus hechos (artículo 167 CGP), resulta claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

c. Interrogatorio a la parte demandada: se practicará en la audiencia única.

2.3. De oficio:

Se practicará interrogatorio a las partes.

3°- señalar la hora de las 9:00 a.m. del 3 de julio de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

4°- Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Archivo 0045 del expediente digital.



Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178c94755eb2d5be5990409393012b18ce449466646f4bd78b949e2412f7a1ac**  
Documento generado en 29/04/2024 06:41:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión.  
Radicado: 253074003004-2021-00597-00  
Causantes: Dionisia Antonia Herrera de Mosquera.

Se procede a decidir sobre la notificación de los demandados.

El interesado aportó la presunta notificación electrónica a la heredera Leonorys Mosquera Herrera. Sin embargo, la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se envió copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, ni tampoco se aportó acuse de recibo de mensaje o alguna forma de constatar el acceso del destinatario al mensaje, como los que proporcionan los sistemas de confirmación de mensajerías como Servientrega u otros, a manera de ejemplo. Se requerirá al interesado para que realice la notificación en debida forma de esta persona

De otra parte, como quiera que fue suministrada la dirección física para notificar al heredero Edwin Mosquera Herrera, se requerirá para que se surta el trámite de notificación de esta persona a esa dirección.

Finalmente como se ha manifestado por el abogado que existió proceso de separación de bienes entre Dionisia Antonia Herrera de Mosquera (Q.E.P.D) y Fermin Mosquera Borja tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, razón por la cual considera innecesaria la vinculación de esta persona, se solicitara al juzgado información copia de ese proceso. También se requerirá al interesado para que aporte un numero de proceso, fecha o algún documento que facilite la identificación del expediente.

Una vez obtenida copia de ese proceso y notificados en debida forma los demás herederos, se decidirá sobre **la compulsas de copias al abogado.**

En mérito de lo expuesto, el despacho resuelve:

Primero: Requerir al interesado para que realice la notificación en debida forma a Leonorys Mosquera Herrera a la dirección electrónica suministrada.

Segundo: Requerir al interesado para que realice la notificación en debida forma a Edwin Mosquera Herrera a la dirección física suministrada.

Tercera: Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia para que informen si en ese despacho judicial se adelantó proceso de divorcio, liquidación de sociedad conyugal o separación de bienes entre los señores Dionisia Antonia Herrera de Mosquera (Q.E.P.D) y Fermin Mosquera Borja.

Cuarto: Requerir al interesado para que suministre un numero de proceso, fecha o algún documento que facilite la identificación del expediente a que se refiere el ordinal anterior.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bea9fc3d6b3a1f303f6e1a6d0612c8e04edb7dd17de4feb741e42eabec6bea**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:18 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Sucesión-menor cuantía.  
Radicado: 253074003004-2022-00033-00  
Causante: José Gabriel Casilimas Ávila

El 18 de diciembre de 2023 se requirió a los interesados para que, “en el término de 10 días, alleguen el registro civil de nacimiento de José Gabriel Casilimas Ávila (Q.E.P.D) y el registro civil de defunción de los padres de este señor” y para que “alleguen el certificado de tradición del vehículo de placas AE-9050”. A la fecha, esas cargas no han sido cumplidas. En consecuencia, se requerirá a los interesados por segunda vez para que aporten los referidos documentos en el plazo de diez días.

En consecuencia, se resuelve:

Requerir por segunda vez a todos los partícipes de esta sucesión para que aporten los documentos requeridos en auto del 18 de diciembre de 2023. Para tal fin, se les concede el plazo de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95793f14e331c3616e9016feadfa736543223c2a10074e8f473a5ccae93481c0

Documento generado en 29/04/2024 06:41:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Expediente: Verbal sumario- pago por consignación.

Radicación: 253074003004-2022-00109-00

Demandante: UNIPREMD

Demandados: Rubén Darío Peña Serna

El demandado pide que se le entreguen los dineros que fueron consignados para el asunto de la referencia. Por secretaría, se verificó que dentro del asunto fue consignada la cifra ofrecida, \$600.000<sup>1</sup>.

Como el demandado no se encuentra aún notificado del auto admisorio, se tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la presentación del primer escrito inclusive. Sería del caso, acceder a las pretensiones de la demanda y dictar sentencia, de no ser porque el demandado no renunció al término de traslado ni hizo una manifestación de allanamiento de forma expresa, lo que impide acudir a interpretaciones que podrían no ser favorables a las partes. Esto significa que, para garantizar su derecho de contradicción, se torna necesario efectuar el cómputo de ese plazo en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 118 *ídem*.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Tener a Rubén Darío Peña Serna notificado por conducta concluyente a partir del 23 de enero de 2024, inclusive.

2°- Compútese el término de traslado teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso y el artículo 91 del Código General del Proceso.

Finalizado ese término, ingrésese el asunto al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Archivo 23 del expediente digital.

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f6b48a1a8f2e22774cf19bf09b0de87482d43957986ea207067ce011adaf37**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicado: 253074003004-2022-00216-00  
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas  
"Coopaméricas C.T.A."  
Demandado: Gloria Stella Ortiz Trujillo.

Vencido como se encuentra el traslado de la contestación al demandante, el fue descorrido en tiempo, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y citar para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. Por lo tanto, se resuelve:

1° Tener por descorrido el traslado de la contestación de la demanda.

2° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

3° Decretar las siguientes pruebas:

**I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- María Olga Valencia Cardona.

**II. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

Se niega el decreto de la declaración de parte de la misma demandada, por ser contrario al principio de nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma. A cada una de las partes les corresponde probar sus hechos (artículo 167 CGP), resulta claro que la demostración de la ocurrencia de los hechos no deriva de las afirmaciones de las partes. De ser así, la demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no

sería necesaria la práctica de pruebas. En definitiva, la declaración no aporta al proceso. La Corte Suprema de Justicia lo explica así:

“...Como la simple declaración que no comporta confesión no produce prueba a favor ni en contra del declarante o de su contraparte, hay que concluir necesariamente que no es un medio probatorio sino un hecho operativo, dado que no genera controversia, ni hay necesidad de someterla a contradicción; por lo que solo servirá para contextualizar la situación cuando hayan de elaborarse los enunciados facticos en la sentencia...” (Sentencia SC780-2020)

“...En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)...” (SC14426-2016)

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Gladys Marcela Vargas Gallego.
- Maria Gladys Gallego De Vargas.
- María Olga Valencia Cardona.
- Erika Alvarino Ortiz.

Dictamen pericial. Se niega la prueba por impertinente e inútil como quiera que la finalidad de esta es que el perito “informe de manera pormenorizada de diligenciamiento, letra y aspectos relevantes propios del título valor”, esta descripción resulta vaga y no define con precisión qué detalles específicos se pretenden analizar, ¿qué es aquello pormenorizado que se quiere saber? ¿cuáles son los aspectos relevantes a que se refiere? No se especifica qué detalles concretos se desean conocer ni cómo serían relevantes para el caso en cuestión.

Exhibición. Se niega la prueba de exhibición de documento, ya que esta fue solicitada con el fin de llevar a cabo un dictamen que previamente fue negado. Además, no se cumple con lo establecido en el artículo 266 del C.G.P., puesto que no se especifica qué hechos se intentan demostrar con dicha exhibición.

4° Señalar las 9:00 a. m. del 5 de julio de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.



5° Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

6° Advertir a las partes que según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que ha solicitado el testimonio debe procurar la comparecencia del testigo, no el juzgado. Aunado a lo anterior el artículo 218 ibidem dispone que los efectos de la inasistencia del testigo es prescindir del testimonio.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d47d0958d6d8a5da7a19a48ac25867201c591908c8e8fa8a0ff0e69dad5f1d**

Documento generado en 29/04/2024 12:51:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo Singular.  
Radicado: 253074003004-2020-00275-00  
Demandante: Hernan Amaya Colmenares.  
Demandado: Bibiana Galeano Giraldo y Cristian Camilo Reina Ávila.

Se procede a dar continuidad a este asunto y advertir el posible acaecimiento de nulidad.

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., se citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

De otro lado, con fundamento en el artículo 137 del C.G.P., al existir una posible indebida notificación del auto admisorio, en razón a que no se intentó el trámite de notificación en las direcciones aportadas con la demanda, se pondrá en conocimiento de esta a la parte demandada. En función de lo mencionado, se procederá a notificar personalmente este auto a los demandados en las direcciones indicadas en la demanda, advirtiéndoles que si no alegan la nulidad dentro de los 3 días siguientes a la notificación, esta quedará saneada y el proceso continuara su curso.

Por lo tanto, se resuelve:

1° Tener por no descorrido el traslado de las excepciones propuestas.

2° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

3° Decretar las siguientes pruebas:

**I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados, con la salvedad que, al estar representados por un curador ad litem, si no asisten a la audiencia, no se llevará a cabo dicho interrogatorio.

## **II. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

No fueron solicitadas pruebas.

4° Señalar las 9:00 a. m. del 27 de junio de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

5. Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

6. Poner en conocimiento de los demandados Bibiana Galeano Giraldo y Cristian Camilo Reina Ávila, el posible acaecimiento de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación del auto admisorio, como quiera que no se agotó el trámite de notificación personal y por aviso, si fuera el caso, en las direcciones aportadas en la demanda. Advirtiéndolo a los demandados que, si dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este auto no alegan la nulidad, la misma quedara saneada, según lo previsto en el artículo 137 del mencionado código.

7. Por secretaría, notifíquese esta decisión, de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. a las direcciones aportadas en el escrito de demanda.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79848aaff3a86cfc011d7606a6af9d19b191181e9bf1c0f69991e30515f78ae**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:19 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo

Radicado: 253074003004-2022-00407-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Natali Yanina Rodríguez Lozano

Se procede a decidir sobre la solicitud de entrega de títulos. El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 07 de febrero de 2024, mediante el que se ordenó la entrega de los títulos. Téngase en cuenta, que el 16 del mismo mes y año se libró orden de pago de depósitos judiciales oficios 2024000025 y 2024000026.

De otro lado, en virtud de lo informado por el apoderado de la parte actora, en lo sucesivo, se ordena que el pago de los depósitos se realice a través de abono a la cuenta corriente No. 000778167, de la cual es titular el Banco de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f15d8a84f67eadf6409777e3fc6b4384c6faeb4cb9d15054c1d297746328957**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Sucesión.  
Radicado: 253074003004-2022-00426-00  
Causantes: Luis Enrique Cuellar Hernández y María Raquel Callejas de Cuellar.

Se procede a resolver sobre el trabajo de partición presentado.

El trabajo de partición deberá rehacerse debido a que no se cumplió con lo establecido en el auto del 16 de junio de 2023, el cual ordenaba incorporar en dicho trabajo la liquidación de la sociedad conyugal. En la nueva partición, se ha establecido un valor de 0 para los bienes sociales o comunes. Sin embargo, el despacho ha observado que el único bien objeto del presente proceso parece tener la calidad de bien social. Por lo tanto, resulta poco claro por qué se determina que no existen bienes sociales. El partidor busca la adjudicación directa del bien a los herederos, sin haber realizado previamente la división de gananciales. Es necesario volver a realizar el trabajo de partición para corregir esta inconsistencia.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Requerir al partidor para que, en el término de 5 días, rehaga el trabajo de partición, incorporando la liquidación de la sociedad conyugal.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

**Firmado Por:**  
**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ce8257322792a1e6661968f426a3003add434967f3d5da90441001ad184c43**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo-mínima cuantía.  
Demandante; José Luis Doncel Pedraza  
Demandado: William Augusto Triana Masmela.  
Radicación: 253074003004-2022-00442-00

Sería del caso admitir la reforma de la demanda, teniendo en cuenta lo informado por la Registraduría General del Estado Civil, de no ser porque no se encontró el certificado de defunción indicado en la reforma de la demanda y anunciado como anexo, lo que impide verificar el fallecimiento del demandado, hecho base de la reforma. En consecuencia, se resuelve:

Inadmitir la reforma de la demanda y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, aportando el certificado de defunción del señor William Augusto Triana Masmela.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd56ee50692416dab90eee270875f65a02808010121ee040107b181b8d25d98**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.  
Radicado: 253074003004-2022-00500-00  
Demandante: William Cartagena Serrano.  
Demandado: Gustavo Montealegre Camacho.

Se procede a dar correr traslado de las excepciones de mérito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

**Alfredo Gonzalez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a05388ceea1854ca10281a14393f56375e07707d553e55831deb023b146ace8**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Jurisdicción Voluntaria – Corrección Registro Civil de Nacimiento  
Radicado: 253074003004-2023-00010-00  
Solicitante: Fabio Mauricio Vallejo Córdoba

En atención a la devolución del expediente por el superior, se resuelve:

1° Obedecer y Cumplir lo resuelto el 13 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, el cual resolvió Revocar la sentencia proferida por este Despacho Judicial del 27 de junio de 2023. Y, en consecuencia, ordenó la corrección del registro civil de nacimiento de Fabio Homero Vallejo Sepúlveda en cuanto al nombre de su progenitora, en el sentido de inscribir como correcto el nombre de Rosalina Sepúlveda de Vallejo, identificada en vida con el número de cédula 26.641.924.

2° Por secretaria dese cumplimiento al literal SEGUNDO de la sentencia en mención, esto es, la inscripción de la misma en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Tuluá (Valle del Cauca), en el registro civil 38944782. Ofíciase.

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05828011b8d78b6e04bbd5da277b17406f4c5f92c4df80b07b0e57342a62e56e

Documento generado en 29/04/2024 06:41:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Divisorio- Menor Cuantía  
Demandante: Elsy Calderón Escobar  
Demandados: Dixon Alexander Durango García  
Radicación No.: 253074003004-2023-00283-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, que contiene los comprobantes de envío y recepción de la citación para la diligencia de notificación personal y el aviso, se requiere al demandante para que aporte el cotejo de la citación para la diligencia de notificación personal realizado por la empresa de correo certificado, de lo contrario, no podrá tenerse por agotada. Para tal fin, se le concede el plazo de cinco días.

En caso de que aporte el cotejo, por secretaría, contrólense los términos respectivos relativos a las notificaciones y al traslado.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4c530eb60e37b1e42a4e728b7377ef2bee7363575d44ccdf49872bf68f667d**

Documento generado en 29/04/2024 12:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo singular  
Radicado: 253074003004-2023-00311-00  
Demandante: Ricardo Herrera Herrera  
Demandado: Manuel Alfonso Navarro Ortiz

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito por el ejecutado se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días. Para tal fin, la contestación en la que reposan las excepciones se encuentra en el expediente digital a disposición del interesado.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80e5ed12a152918a48295754ec919f1bd2952ced405abd3710ac891566aeff8**

Documento generado en 29/04/2024 12:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 29 de abril de 2024.

Asunto: Divisorio-mínima cuantía.  
Radicación: 253074003004-2023-00459-00  
Demandante: Manuel Antonio Vásquez Arteaga.  
Demandado: Angélica Vásquez.

El 16 de enero de 2024 se resolvió rechazar la demanda al no haber subsanada oportunamente.

La parte demandante sostiene mediante recurso de reposición en subsidio apelación que sí subsanó la demanda oportunamente, el 12 de diciembre de 2023, explicando por qué en esa oportunidad no presentó los documentos que generaban costo. Acompaña la demanda de un escrito de subsanación que dice haber presentado el 6 de diciembre, y luego, el 12 de diciembre pasado, sin fecha de radicación virtual o física. No la acompaña con el correspondiente mensaje de datos -correo electrónico-, correo que no obra en el expediente y que no se encontró en el buzón electrónico del despacho. En consecuencia, la decisión no se repondrá.

Tampoco se concederá el recurso de apelación propuesto subsidiariamente al tratarse de un asunto de mínima cuantía<sup>1</sup> y única instancia.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- No reponer la decisión del 16 de enero de 2024, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2°- No conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en forma subsidiaria.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc3fd704ed47b1e615fdbb9adfa9a60a990147944fe69eec8c34553037fe44**

Documento generado en 29/04/2024 06:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Avalúo catastral: \$34.114.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Asunto: Ejecutivo singular mínima cuantía.  
Radicado: 253074003004-2023-00592-00  
Demandante: Agrupación de Vivienda el Molino P.H.  
Demandado: Jhon Edwin Castro Vergara

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, a solicitud de las partes, se resuelve:

1°- Suspender el proceso de la referencia por el término de siete meses contados a partir de la notificación por estado de este proveído, por común acuerdo entre las partes.

2°- Solicitar a las partes que, en la oportunidad correspondiente, informen el resultado del acuerdo de pago al que hacen alusión.

3°- Finalizado el término de suspensión, se proveerá sobre la notificación del demandado, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b0bfd5bb1126a68b1dcda9ff53f7ba4bb1131796d5f2eaa764c5c6487d01d1

Documento generado en 29/04/2024 06:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 29 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00138-00

Demandante: Urbanización Senderos de Las Acacias P.H.

Demandado: FABIAN ESTIBEN TORRES ALMANZA

El demandante indica “Correo electrónico: Se le informa al juzgado que se procederá a notificar a la dirección física del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.”. Es decir, no suministra el correo electrónico de la parte demandada ni manifiesta que lo desconoce, pese a que dentro de los anexos menciona que aporta las constancias del correo (documento no aportado).

La demanda se inadmitirá porque el demandante debe suministrar la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y en artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indicando además cómo la consiguió y aportando las constancias respectivas. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García  
Juez

Firmado Por:  
Alfredo Gonzalez Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab16f9e388609b15c0d7b0126d93b4c89f05a90b5eddc32019cae8c4d0631**

Documento generado en 29/04/2024 12:15:38 p. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>